



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230078300	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Fibratech International S.As	12/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230132100	Ejecutivo Singular	Carlos Newball Rodriguez	Corporacion Universitaria Americana	12/02/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230104300	Ejecutivo Singular	Coopmultiservicios Villanueva Ltda	Y Otros Demandados, Javier Cespedes Galvis	12/02/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230131400	Ejecutivo Singular	Edificio Monterrey.	Otros Demandados, Ana Rebeca Lora Uribe	12/02/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220056300	Ejecutivo Singular	Edificio Soho53.	Maria Jose Avendaño Molinares, Eduardo Andres Avendaño Molinares	12/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210105000	Ejecutivo Singular	Paola Patricia Villacob Diaz	Rodrigo Francisco García Peña	12/02/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811a4a73-f315-4f6d-a266-0c6f792a3594



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 13 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105000	Ejecutivo Singular	Paola Patricia Villacob Díaz	Rodrigo Francisco García Peña	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tener Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Rodrigo Francisco García Peña Del Auto De Mandamiento De Pago Fechado 28 De Enero De 2022, Desde El 13 De Octubre De 2023
08001418901520230088600	Ejecutivo Singular	Wadith Miserque Franco Y Otro		12/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230077900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Rv Inmboliaria Sa	Yudis Esther Carrillo Ojeda	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

811a4a73-f315-4f6d-a266-0c6f792a3594



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00563-00

DTE: EDIFICIO SOHO 53

DDOS: MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES Y EDUARDO ANDRÉS AVENDAÑO MOLINARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial allegó memorial de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que consultado el expediente, libro de memoriales y libro de control de remanentes NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00563

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **EDIFICIO SOHO 53**, contra: **MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES**, identificado(a) con CC **1.089.459.968** Y **EDUARDO ANDRÉS AVENDAÑO MOLINARES**, identificado(a) con CC **1.083.453.247** y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso, previa constancia de Secretaría sobre la inexistencia de embargo de remanente o demanda acumulada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES**, identificado(a) con CC **1.089.459.968** Y **EDUARDO ANDRÉS AVENDAÑO MOLINARES**, identificado(a) con CC **1.083.453.247**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, pues de encontrarse embargado el remanente, deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad de donde proceda.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ff5dd372059835e9c0b1b55b4f7009a70701d510ebaeb83336b7a320a33e6**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00779-00

DTE: RV INMOBILIARIA S.A.

DDO: YUDIS ESTHER CARRILLO OJEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024.-**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con base en el contrato de 'arrendamiento' que celebrado entre la demandada y los señores **YUDIS ESTHER CARRILLO OJEDA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **La identificación e individualización plena del inmueble materia del arrendamiento y restitución (art. 83, C.G.P.).** Se observa que no hay pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a las medidas y linderos del inmueble materia del proceso, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de extensión y colindancias del inmueble sometido al contrato, debiéndose decir que, a pesar de indicarse en los anexos (Otro sí de fecha 01 de julio de 2022) que los linderos se encuentran detallados en la escritura pública 1919 del 15 de octubre de 2010 de la notaría 6 del Círculo de Barranquilla, lo cierto es que tal instrumento no se allegó al plenario, como tampoco se arrió algún otro título que los contuviera; razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda.
- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **(Art. 8 ley 2213/22)** Debiéndose decir que, a pesar de indicar que aportaba prueba de su obtención, lo cierto es que nada de eso vino anejado al plenario.

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00779

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511c050f17d34df2095b042cb5503c432de3ff269068d97ca1557661d701a10**
Documento generado en 12/02/2024 07:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00783-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLÁNTICO

DEMANDADO: FIBRATECH INTERNATIONAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (01) factura electrónica de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. En lo que atañe a la Factura electrónica de Venta como título valor, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00783

“La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.”

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (Subrayado fuera de texto).

3.1 Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, en primera instancia se evidencia que el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), debiéndose decir desde ya que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código QR que no pudo ser verificado por el despacho; de igual manera, al realizar la labor oficiosa de verificación del código CUFE obrante en el documental, el mismo arrojó resultado negativo como así:



DIAN

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

hcc5bd9602e86d865c993b70c7571946ad04e932ea06111773d72

Recaptcha inválido.

Buscar

Así las cosas, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, **siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo**, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, “ no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML”. Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00783

consecuencia de lo mismo, cuestión que se itera no pudo ser comprobada ni siquiera con la labor oficiosa desplegada por este juzgado.

3.2 De otra parte, revisados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el documento base de recaudo presentado, presenta una deficiencia sustancial que impide tenerlos por títulos valores, propiamente tales, en su especie de 'facturas electrónicas de venta', tal como se pasa a explicar:

Se observa que la señalada pieza indicada como 'factura' carece de prueba de la recepción por parte del adquirente destinatario de las mercancías en ellas relacionadas (art. 2.2.2.5.4, Decreto 1154 de 2020), sea por mensaje de datos o por cualquier otro medio de prueba.

Siendo que para el caso, este requisito sustancial no devino posible verificarlo en las piezas adjuntadas a la demanda, ni tampoco oficiosamente, por cuanto el código QR inserto en el instrumento no es funcional, reiterándose que el despacho procedió a realizar la verificación del Código CUFE relacionado en el documento arrojando que el mismo era inválido.

En ese orden de ideas, se tiene que el emisor facturador que formula la demanda, no aparejó prueba del requisito sustancial relativo a la entrega efectiva de los productos o mercancías que obran facturados en las piezas electrónicas recabadas en recaudo judicial, ni electrónicamente, en el sistema o plataforma de facturación señalado para ellas, o bien, físicamente, a través de cualquier medio probatorio de registro de aquella entrega.

Siendo que, sin aquello no se puede confirmar o tener por abonado el evento de la ocurrencia de la «aceptación tácita» respecto de lo sustancialmente erigido en tales piezas, habida cuenta que, no hay certeza de la entrega de los bienes o productos materia de las compras subyacentes a los cartulares, y en tal sentido, no existe demostración de los supuestos que la originaron, como tampoco se puede predicar la ocurrencia de una 'aceptación expresa' de las mismas, cual no viene así inscrito tal evento por el deudor en el cuerpo mismo de dichos instrumentos o en documento aparte.

Luego entonces, no existe en este asunto comprobación del evento de una «aceptación tácita», como requisito sustancial de las facturas electrónicas de ventas materia de cobro, pues aquello no sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, sino también de la acreditación de la recepción de las mercancías o el servicio por el cual se expidieron dichos instrumentales electrónicos. De ahí que, para dictarse el mandamiento de pago, le concernía al ejecutante acreditar dicho evento.

3.2.1 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, dado que, en dicho contexto argumental, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera en cuanto a una aceptación tácita, se sabe si fue o no expedido el recibo de las mercancías o de los servicios que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1º del artículo **2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020**, el cual refiere que aquello acontece: "Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio".

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por COMFAMILIAR



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00783

ATLANTICO Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7.00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 13 DE 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56fb35c54e2d2d1a17620c7a46b6d80644984aae7f2e81417fec3e1237f6358**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00886

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00886-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: WADITH MISERQUE FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente juicio ejecutivo promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **WADITH MISERQUE FRANCO**

Al revisar la demanda se observa que en el acápite de notificaciones la parte demandante señaló que la dirección de notificaciones de la parte demandada se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo (Sucre); aunado al hecho que aún cuando la activa menciona que este juzgador es competente por el lugar de cumplimiento de la Obligación, lo cierto es que una vez examinado el título ejecutivo se evidenció que las partes pactaron como cumplimiento de la obligación el municipio de Sincelejo.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Sincelejo- (Sucre). En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda monitoria por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo (Sucre) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00886

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 13 DE 2024*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5040f9b5deb3b3b29a3176e4b7a43cd2db658d794b937385873f5b7f3d8e56**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00517

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01043-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA-COPVILLANUEVA

DEMANDADOS: JAVIER CESPEDES GALVIS, OSCAR CORDERO MEDINA y TRANSITO CESPEDES GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **31 de enero de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024**.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **31 de enero de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 019 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 13 DE 2024.

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00517

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec60895976f9592b2be5b80acc5fead3815066f3824edccce480a401229a582**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01314

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01314-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO MONTERREY

DEMANDADOS: ANA REBECA LORA URIBE, GABRIEL GELVEZ RODRIGUEZ E IBETH DEL SOCORRO MOLINARES BAUTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **17 de enero de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024**.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **17 de enero de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 019** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2024.**

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01314

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8766996ede4979409b5b786ede649dc79ffd88fab210f353fe88f0e9a7446**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01321

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01321-00.
DEMANDANTE: CARLOS NEWBALL RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **17 de enero de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024**.-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **17 de enero de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 019** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2024.**

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-01321

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277d97d6e09bf6e1be11546777bb15e5875336766c4c847b68407ef563aa4cb**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01050

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01050-00.

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DÍAZ

DEMANDADO: RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de levantamiento de medida conforme lo reglado en el numeral 1° del art 597 del C.G.P. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia en el plenario memorial de fecha 13 de octubre de 2023, reiterado por misivas de calenda 10 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024 en el que se solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA** sin condena en costas, pedimento al que accederá el despacho por estar conforme a lo estatuido en los numerales 1° y 10° del art. 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condena en costas por venir refrendada la solicitud por ambas partes.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc7c76015679ab597c99f9352dbd76fbd2f9675aaf7b349c9824c4dcd75f1f**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-01050

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01050-00.

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DÍAZ

DEMANDADO: RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de fecha 13 de octubre de 2023, reiterado por misivas de calenda 10 de noviembre de 2023 y 30 de enero de 2024 en el que la parte demandante solicita tener notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvasse proveer. Barranquilla, **febrero 12 de 2024.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

a. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial en él aludido, evidencia esta judicatura que ciertamente la demandante mediante misiva de calenda 13 de octubre de 2023 allegó al plenario memorial electrónico suscrito por el demandado, en el que tal extremo procesal manifestaba tener conocimiento de la providencia mediante la cual se dictó mandamiento de pago en su contra, siendo tal circunstancia presupuesto factico para dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de la que trata el art. 301 del C.G.P. teniéndose por notificado desde la fecha de presentación en secretaria del citado memorial (octubre 13 de 2023).

b. Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **PAOLA PATRICIA VILLACOB DÍAZ**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4.292.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-01050

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA** del auto de mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2022, desde el 13 de octubre de 2023 conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada demandado **RODRIGO FRANCISCO GARCÍA PEÑA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**, proferido por éste Juzgado.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$214.600) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **019** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 13 DE 2024**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8795391b5c5e252ad977214306153dd87e4bf51dacccd5d41141089099feeb**

Documento generado en 12/02/2024 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>